El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Gloria María Nieto Gaviria

Accionado : Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas

Litisconsorte : Dirección Técnica de Reparaciones y otros

Procedencia: : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 66682-31-03-001-2022-00770-01 (857)

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 70 de 17-02-2023

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / HECHO SUPERADO / SOLICITUD PAGO INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / UARIV / PRIORIZACIÓN / REQUISITOS / AUSENCIA FÁCTICA.**

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario…”

De ahí que se trasgrede cuando: (i) Se desatiende, pese a ser remitido por un medio virtual idóneo; (ii) Se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la “pronta resolución”; (iii) La respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; y, (iv) No se comunica al interesado…”

… desde ya desestima la Sala proveer sobre la priorización y pago de la indemnización administrativa, requerida en la impugnación, por improcedente.

Salta a la vista la ausencia fáctica, pues pretende rebatir de forma anticipada la eventual decisión de la autoridad sobre el reclamo de priorización de pago; el acervo probatorio basta para verificar la inexistencia de respuesta para el día en que promovió la demanda; por lo tanto, imposible que endilgue a la accionada acción u omisión trasgresora alguna, con ocasión de una actuación pendiente de realizar. Necesaria la respuesta para rebatir su contenido…

Conforme a la Resolución No.1049/2019, la víctima a la que se le haya reconocido el derecho a la indemnización administrativa, podrá recibir el pago, siempre y cuando se encuentre en situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Mayor de 74 años, enfermedades huérfanas, ruinosas, etc., o discapacidad) (Art.4º); en caso contrario, deberá esperar que la autoridad establezca la lista de pago, de acuerdo con el método técnico de priorización y asigne los turnos…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**ST2-0051-2023**

**Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

1. **El asunto por decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Mencionó la actora que solicitó a la entidad accionada, priorizar el pago de la indemnización y aún no lo hace, pese a que lleva varios años esperando. Agregó que tiene sesenta y seis (66) años y su situación económica es precaria (Cuaderno No.1, pdf.05).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

La dignidad, la vida, el mínimo vital, el debido proceso y derecho de las víctimas. Pidió ordenar a la encausada pagar la indemnización administrativa (Cuaderno No.1, pdf.05).

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 29-11-2022 se admitió la tutela (Cuaderno No.1, pdf.07), el 09-12-2022 se sentenció (Ibidem, pdf.11); y, el 16-01-2022 se concedió la impugnación (Ibidem, pdf.14).

El fallo declaró la carencia actual, por el hecho superado; durante el trámite la autoridad respondió cabalmente y de fondo el reclamo a la interesada. Razonamiento fundado en precedente de este Tribunal, ST2-0442-2022 (Ibidem, pdf.11).

La actora alega que no solicitó la tutela del derecho de petición, sino la reparación integral como víctima; y, asegura que su condición de adulta mayor (66 años), basta para que la accionada priorice el pago de la indemnización administrativa reconocida desde el 2020. Pidió amparar sus derechos (Ib., pdf.13).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
	1. La competencia funcional: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
	2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según la impugnación del accionante?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Por activa, la tiene la accionante porque es beneficiaria de la indemnización administrativa y reclamó priorizar el pago (Ib., pdf.02, 03 y 04). En el extremo pasivo, la Dirección Técnica de Reparación por responder y proferir la decisión de reconocimiento (Ib., pdf.09, folios 25-41).

Diferente es respecto a las direcciones: **(1)** General y **(2)** Territorial Eje Cafetero de la UARIV; las direcciones de **(3)** Reparación; **(4)** Registro y Gestión de la Información y **(5)** Gestión Social y Humanitaria; y, la **(6)** Oficina Jurídica de la UARIV, por carecer de competencia para resolver ese tipo de peticiones (Resolución 1049/2019). Se adicionará el fallo para declarar improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La inmediatez.El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Este requisito *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2021)[[1]](#footnote-1). Criterio reiterado por la CC (2022)[[2]](#footnote-2).

Se satisface porque la acción se formuló el 28-11-2022 (Ib., pdf.06), un (1) mes después de que se radicara el pedimento por la actora, el 26-10-2022 (Ib., pdf.03); es decir, dentro del plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3).

* + 1. La subsidiariedad. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2022)[[4]](#footnote-4). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

La accionante carece mecanismo judicial diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición, en el sistema normativo nacional*.* Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El derecho de petición*.* De manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[5]](#footnote-5), tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se trasgrede cuando: (i) Se desatiende, pese a ser remitido por un medio virtual idóneo[[9]](#footnote-9); (ii) Se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la *“pronta resolución”*; (iii) La respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; y, (iv) No se comunica al interesado[[10]](#footnote-10). En todo caso: (v) La respuesta en los términos expuestos no implica que sea favorable[[11]](#footnote-11) y (vi)La incompetencia obliga remitir a la autoridad respectiva y comunicar[[12]](#footnote-12).

Doctrina jurisprudencial consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal Constitucional (2022)[[13]](#footnote-13).

El derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755. Los plazos para responder fueron extendidos por el artículo 5º, D.491/2020 y rige para ruegos radicados antes del 18-05-2022, fecha a partir de la cual la Ley 2207 derogó la norma y restableció los términos originales.

1. **El caso concreto que se analiza**

Antes de proseguir con el estudio de fondo, desde ya desestima la Sala proveer sobre la priorización y pago de la indemnización administrativa, requerida en la impugnación, por improcedente.

Salta a la vista la ausencia fáctica, pues pretende rebatir de forma anticipada la eventual decisión de la autoridad sobre el reclamo de priorización de pago; el acervo probatorio basta para verificar la inexistencia de respuesta para el día en que promovió la demanda; por lo tanto, imposible que endilgue a la accionada acción u omisión trasgresora alguna, con ocasión de una actuación pendiente de realizar. Necesaria la respuesta para rebatir su contenido; a falta de esta, únicamente se puede exigir en sede constitucional su emisión y comunicación, a tono con las reglas del derecho de petición.

Razona la CSJ (2021)[[14]](#footnote-14): *“(…) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley (…)”*; sin: *“(…) la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada (…) carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda (…)”*. Se adicionará el fallo para declarar improcedente la tutela respecto a la priorización y pago de la indemnización administrativa.

De otro lado, se confirmará el hecho superado declarado en primera sede, habida cuenta de que, durante el trámite de la acción, la encausada conjuró la amenaza del derecho de petición. Respondió cabalmente y de fondo el reclamo de la interesada y adjuntó copia de anteriores actos administrativos que resolvieron solicitudes semejantes (Ib., pdf.09, folios 25 y ss).

En síntesis, explicó que en el 2022 no obtuvo el puntaje mínimo para que se priorizara el pago; que en el 31-07-2023 aplicará el método técnico a los beneficiarios pendientes de pago; y, que eventualmente podría anticipar el pago *“(…) si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida (…)”* (Ib., pdf.09, folios 25-27).

La actora en la petición, salvo aludir a su edad (66 años), ningún otro argumento especial expuso sobre la necesidad del pago y menos anexó prueba al respecto (Ib., pdf.02); elementos necesarios para que la autoridad estuviese en la obligación de pagar la indemnización de inmediato.

Conforme a la Resolución No.1049/2019, la víctima a la que se le haya reconocido el derecho a la indemnización administrativa, podrá recibir el pago, siempre y cuando se encuentre en situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (**Mayor de 74 años**, enfermedades huérfanas, ruinosas, etc., o discapacidad) (Art.4º); en caso contrario, deberá esperar que la autoridad establezca la lista de pago, de acuerdo con el método técnico de priorización y asigne los turnos (Arts.15 y ss).

Sin duda, uno de los parámetros principales de la norma es la capacidad presupuestal de la autoridad, de manera que es indispensable que se identifiquen en el grupo las víctimas que se encuentren en circunstancias más apremiantes y ameriten el pago inmediato de la indemnización con miras a *“(…) restablecer su dignidad,****compensando económicamente el daño sufrido****, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida (…)”[[15]](#footnote-15)*.

Así las cosas, inviable descalificar la respuesta de la autoridad y, en consecuencia, ordenar el pago o, en su defecto, aplique con premura el método de priorización, por la potísima razón de que la accionante no se encuentra en ninguna de las circunstancias apremiantes dispuestas en la Resolución No.1049/2019. El registro en el RUV, es insuficiente, pues es generalizada para el grupo poblacional beneficiario de la ayuda.

La respuesta de la encausada se allana a las exigencias jurisprudenciales y, como se comunicó durante el trámite tutelar, se conjuró la amenaza del derecho de petición. Correcto, por ende, que en primera sede se declarara la carencia actual de objeto, por el hecho superado. Este criterio es pacífico y reiterado por esta Sala de la Corporación[[16]](#footnote-16) y constituye precedente horizontal observable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el 09-12-2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. ADICIONAR el fallo para DECLARAR improcedente la tutela respecto al pago de la indemnización administrativa, por ausencia fáctica; y, frente a las direcciones **(1)** General y **(2)** Territorial Eje Cafetero de la UARIV; las direcciones de **(3)** Reparación; **(4)** Registro y Gestión de la Información y **(5)** Gestión Social y Humanitaria; y, la **(6)** Oficina Jurídica de la UARIV, por falta de legitimación.
3. REMITIR el asunto, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-075 de 2020 y T-131-2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-005 de 2022. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Ob. cit. También la SU-037 de 2019 y la SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-003 de 2022, T-034-2021, [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-400 de 2008 *“(…) la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite (...)”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-230 de 2020. Cuando la plataforma tecnológica permita: “*(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.”* [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-007 de 2022. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T- 249 de 2001 *“(…) pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado (…)”.* [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-007 de 2022, T-009-2021, T-085 de 2020, T-317 de 2019, T-058 de 2018, C-007 de 2017, T-094 de 2016, T-001 de 2015, T-099 de 2014 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. STC7008-2021, STC197-2021, STC8053-2019 ySTC6835-2019, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-028 de 2018. [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP, Sala Civil – Familia. ST2-0442-2022, ST2-0047-2022, ST2-0398-2021 y ST2-0374-2021. [↑](#footnote-ref-16)